**CAUSA Nº 24295 CCALP “FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MAJOMA SRL S/ APREMIO PROVINCIAL - LEGAJO DE APELACION”**

En la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de Agosto del año 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel, para entender en la causa "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MAJOMA SRL S/ APREMIO PROVINCIAL - LEGAJO DE APELACION", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°4 del Departamento Judicial de La Plata (Expte. Nº -11368-BIS), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 29 de Agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación interpuesto en autos, el Tribunal decidió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Dr. De Santis dijo:

I. En el marco de una acción de apremio, la parte ejecutada, se agravia de las resoluciones de grado obrantes a fs. 40/41 y 59/60, por las cuales se rechaza la acción preventiva que se intentara –en los términos de los artículos 1.711, 1712 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación-, para que se suspenda el libramiento de los oficios ordenados a los fines de la traba de las distintas medidas cautelares dispuestas en el primer despacho de la presente causa (ver fs. 15/16) y se desestima la solicitud de sustitución de las medidas cautelares ordenadas (ver recursos de fs. 45/46 y 59/60).

II. Los respectivos recursos resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma (arts. 6, 11, 13 y concs., ley 13.406), razón por la cual, habiendo sido sustanciados (ver cédula electrónica de fecha 21-VIII-2018), corresponde atender a sus fundamentos.

III. Respecto de los agravios esgrimidos en la primera impugnación, más allá de la carencia de fundamentación adecuada denunciada por el Fisco, desprendiéndose de ella la disconformidad con la resolución apelada, cabe considerar la doctrina de este Tribunal sentada en CCALP causa N° 23.329 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/ Agrupación de Colaboración San Antonio y Ot. S/ Apremio Provincial” –res. del 8-XI-2018- y sus citas, en el sentido que no se observa la existencia de las circunstancias que hagan procedente la acción preventiva solicitada.

Ello, en tanto no se discute una acción u omisión antijurídica realizada por el Fisco actor sino que, las medidas cautelares –cuyo anoticiamiento a las pertinentes autoridades de aplicación se pretende suspender-, tienen por finalidad, en procesos como el que nos ocupa, asegurar los efectos de una posible condenación futura o, en su caso, a evitar que la misma se torne ilusoria por la acción del demandado.

En el caso, las tutelas ordenadas en la instancia de grado se dirigen a resguardar la acreencia del Fisco respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos en tanto el ejecutado no ha cumplido con su obligación de pago (en sentido conc. causa CCALP Nº 2.290 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/ Smaniotto S/ Apremio, res. del 1-11-05 y doc. causa CCALP Nº 3100 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/ Ourens Toja, Anselmo S/ Apremio, res. del 19-10-06).

En esas condiciones, cabe considerar que, la decisión de la jueza de grado, respecto del rechazo de la acción preventiva resulta razonable y ajustada a derecho, razón por la que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de grado obrante a fs. 45/46 en cuanto fuera materia de agravios (arts. 11, 13, 25 y concs., ley 13.406 y 242 y concs., CPCC).

IV. Respecto de la desestimación del pedimento de sustitución de las medidas cautelares ordenadas por un seguro de caución, he de reiterar que este Tribunal ha tenido ocasión de expedirse en relación con la procedencia de la medida de sustitución requerida por el ejecutado (conf. CCALP causas CCALP Nº 5.984 “Aluplata S.A.”, res. del 25-3-2008, Nº 9.395 “Ferroexpreso Pampeano S.A.C.”; Nº 9.666 “Siderar S.A.”, res. del 9-3-2010 y N° 15.363 “ELT Argentina S.A.”, res. del 13-5-2014; N° 18.653 “Matadero y Frigorífico El Mercedino S.A.”, res. del 28-6-2016, entre otras posteriores), advirtiendo que, en el caso como en aquellos, que el propósito de la parte demandada excede cualquier variable de sustitución, pues deja en claro, en el interesado, la voluntad de desligarse de las restricciones patrimoniales que pudieran implicar las medidas cautelares en el proceso de ejecución de su deuda.

Además, la sustitución pretendida supone transferir al patrimonio de un tercero la garantía común que constituye el del deudor para sus acreedores, intento este que lleva a desnaturalizar el sentido y finalidad de las medidas asegurativas (conf. arts. 195, 209 y concs., CPCC.; 6, 13 y ccs., ley 13.406; conf. doc. CCALP causas cits.).

IV. Consecuentemente y de acuerdo a los fundamentos dados, propongo rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y confirmar los pronunciamientos de grado impugnados en cuanto fuera materia de agravios (arts. 6, 11, 13, 25, ley 13.406; 204, 242 y concs., CPCC), con costas a la demandada vencida (arts. 25, ley 13.406 y 68, CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Respecto al punto III, del primer voto, presto mi conformidad de conformidad a lo resuelto por este Tribunal de Alzada en la causa CCALP N° 23.329 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Agrupación de Colaboración San Antonio y Ot. s/ Apremio Provincial” –res. del 8-11-18- y las citas allí consignadas, adhiero al voto del magistrado que abre el acuerdo.

En consecuencia, doy mi voto en el mismo sentido.

II. Respecto al punto IV, discrepo, atento mi distinto parecer respecto al pedido de sustitución de medida cautelar.

II.1. Esta Alzada está llamada a examinar si, contrariamente a lo resuelto por el juez de grado, se encuentran reunidos, según los parámetros fijados en el artículo 203 del C.P.C.C. –aplicable en la especie por conducto del art. 77 del C.P.C.A.-, los recaudos legales necesarios para disponer la sustitución de la medida cautelar oportunamente dispuesta por el magistrado de la instancia con fecha 2-3-18 (embargo sobre cuentas o activos bancarios y financieros e inhibición general de bienes; v. fs. 5/5vta).

Dicho esto, cabe discernir entonces si se encuentran reunidos en la especie los recaudos que autorizan admitir la sustitución de la medida cautelar dispuesta por el magistrado de grado.

2. El artículo 203 del C.P.C.C. establece -en lo que aquí concierne- que “… el deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor”.

Tal posibilidad del cautelado de solicitar la sustitución de una medida precautoria, cuyo objeto no es otro que el de evitar o disminuir perjuicios innecesarios que eventualmente aquélla pudiera ocasionarle (cfr. doct. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de Lomas de Zamora, Sala III in re “Marra”, sent. de 22-10-2009), encuentra su fundamentación en la naturaleza eminentemente mutable (cfr. doct. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de San Martín, Sala II in re “Crespo”, res. de 27-11-1997; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de La Matanza, Sala I in re “Corigliano”, res. de 21-04-2005) y provisional de este tipo de medidas (cfr. argto. arts. 201 y 202 del C.P.C.C.; doct. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de La Matanza, Sala II in re “Compañía Casco Argentina S.A.”, sent. de 17-02-2005).

A su vez, y para que el pedimento de sustitución del remedio cautelar encuentre andamiaje, es imperativo que la cautela ofrecida represente igual garantía y seguridad (cfr. doct. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de La Plata, Sala III in re “Canonico”, res. de 18-09-2007), quedando a cargo del peticionario demostrar la suficiencia de la propuesta y, por ende, el debido resguardo del crédito del actor con los medios que se ofrecen, para lo cual deberá acreditar la libre disponibilidad y la valuación real de los bienes sustitutos (cfr. doct. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de Mar del Plata, Sala II in re “Rojas”, res. de 20-05-1997; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de Mar del Plata, Sala II in re “Sosa”, res. de 12-02-2002).

Es que la sustitución de la medida cautelar no puede, bajo ningún aspecto, empeorar la situación del acreedor (cfr. doct. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de Mar del Plata, Sala II in re “Oliverso de Moreno”, res. de 15-07-2007; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de Mar del Plata, Sala I in re “Larrondo”, res. de 5-07-2007) en torno al aseguramiento del crédito que pretende hacerse valer.

3. Bajo tal plataforma de análisis estimo –a diferencia del *a quo* y del magistrado preopinante- que se encuentran reunidos los extremos requeridos para disponer en la especie la sustitución cautelar requerida.

De un lado, el demandado hubo patentizado el motivo que sustenta el pedimento, a saber, el perjuicio que ocasiona el mantenimiento de la medida cautelar de embargo sobre el patrimonio de la empresa. En efecto, la recurrente manifestó que, de no cautelarse el crédito con la póliza acompañada, existía la posibilidad cierta de  generar: “*un daño sobre el patrimonio de la accionada y, al mismo tiempo, tendrán implicancias sobre el futuro laboral de los trabajadores en razón de que no podrán pagárseles sus salarios y la asfixia financiera de los embargos múltiples significará una paralización del giro comercial (Arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y CC de la Constitución Nacional; 15 y CC de la Constitución de Buenos Aires)*” –v. fs. 25 y 48vta-.

Y luego de brindar tal precisión, ofrecen en sustitución de la medida dispuesta, mediante una póliza individualizada con el N° 1409550, emitida por la empresa “Aseguradora de Créditos y Garantías SA”, por un monto total de $1.665.000.

El monto del valor consignado por la empresa “MAJOMA SRL” permiten formar suficiente convicción sobre que dicha póliza pose entidad suficiente para garantir el eventual crédito que pudiera corresponderle al actor en este proceso, el que asciende –tal la cuantificación efectuada en el líbelo de demanda- a la cantidad de pesos un millón ciento nueve mil ciento setenta y siete con ochenta centavos ($ 1.109.177,80) (v. fs. 1 y título ejecutivo adunado).

En consecuencia, atento al estado de autos, a las manifestaciones vertidas por la accionada y dado que la garantía ofrecida por la firma contribuyente encartada, cumple adecuadamente la función cautelar a la que está destinada, toda vez que –insisto- la Póliza de Caución adunada a fojas 7/8, emitida por la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A por el monto total de $ 1.665.000, cubre los conceptos señalados en providencia de fojas 3, esto es, la suma de $1.109.178, abarcativa del capital y del monto presupuestado para cubrir intereses y costas, corresponde hacer lugar a lo peticionado y, sustituir el embargo sobre cuentas o activos bancarios y financieros, y la inhibición general de bienes oportunamente ordenadas, por la Póliza de Caución n° 1409550 adunada por la parte ejecutada (arts. 6, 25 y concs., ley 13.406; 203 y concs., C.P.C.C.).

Además, la solución que se propicia se encuentra alineada con el reciente fallo de esta Alza en la causa Nº 20407 CCALP “Carraro Argentina S.A. c/ Arba s/ pretensión anulatoria”, del 9/4/19.

4. En suma, coincido con el apelante en descalificar la resolución de la instancia de grado, por advertir que el seguro de caución ofrecido en sustitución de la cautela oportunamente trabada por la jueza a quo, resguardan adecuadamente los potenciales créditos de los actores y evitan perjuicios innecesarios sobre los accionados o terceros (art. 203 del C.P.C.C.). Debiendo el requirente demostrar, ante el juez a quo, que la póliza se encuentra vigente en los términos y condiciones en que fuera ofrecida. Las costas de la incidencia a la vencida (art. 51 del C.P.C.A.).

III. Por lo expuesto, propongo:

1. Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 45/46 y confirmar el pronunciamiento de grado impugnado en cuanto fuera materia de agravios, con costas a la vencida (arts. 11, 13, 25 y concs., ley 13.406 y 68, 242 y concs., CPCC)

2. Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 59/60 y revocar el pronunciamiento de grado impugnado, teniendo en cuenta lo dicho en el punto II-4. Con costas de la instancia a la vencida (art. 203, CPCC, sig yccs.; 25, ley 13.406 y 68 CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I.- Con relación al recurso de fs. 45/46 (Punto III del primer voto), adhiero a la solución que propician los magistrados preopinantes.

II.- Respecto de la apelación de fs. 59/60 (Punto IV del primer voto), comparto los fundamentos y el criterio decisorio sustentado por el Dr. Spacarotel, de conformidad a los lineamientos sentados por la mayoría de esta Alzada en la causa N° 20.407, “Carraro Argentina S.A.” (res. del 9/4/2019).

Así lo voto.

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 45/46 y confirmar el pronunciamiento de grado impugnado en cuanto fuera materia de agravios, con costas a la vencida (arts. 11, 13, 25 y concs., ley 13.406 y 68, 242 y concs., CPCC)

2. Por mayoría, hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 59/60 y revocar el pronunciamiento de grado impugnado, teniendo en cuenta lo dicho en el punto II-4, con costas de la instancia a la vencida (art. 203, CPCC, sig yccs.; 25, ley 13.406 y 68 CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaria. Fdo. Gustavo Juan De Santis Juez, Claudia A.M. Milanta Juez, Gustavo Daniel Spacarotel Juez, Dra. Mónica M. Dragonetti Secretaria.

**REGISTRADO BAJO EL Nº 989 (I)**